

## RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 27 DE MAYO DE 2022, Rad. 2022 00117

Carlos Andrés Gómez García <drcagg@gmail.com>

Vie 03/06/2022 15:31

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE INADMITE DEMANDA - caso YOLANDA RUBIO LEIVA.pdf;

Buenas tardes, adjunto envío memorial relacionado en el asunto para su conocimiento y fines pertinentes, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA  
Abogado de YOLANDA RUBIO LEIVA

Señores

**JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Email: [fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**Ref.: Recurso de reposición contra el auto del 27 de mayo de 2022**

**CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, encontrándome dentro del termino legalmente establecido, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto que inadmitió la demanda de reconocimiento y liquidación de la unión marital de hecho, así como la liquidación de su respectiva sociedad conyugal, entre YOLANDA RUBIO LEIVA (mi cliente) y WUALKER VALDERRAMA GAITAN; elevando para el efecto, las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. Al respecto, vale la pena aclarar que como bien lo alude el despacho, este proceso es de naturaleza declarativa y que, por ende, se exige la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para admitir la reclamación judicial, tal y como lo exige la Ley 640 de 2001, artículo 40, numeral 3.
2. Ahora, al respecto, como bien se puede prever de los hechos y argumentos de la demanda, una de las causas que conllevaron a terminar o culminar la unión entre las partes reconocidas, fueron los maltratos físicos, verbales y psicológicos, que constanamente causaba el demandado para con la demandante, acciones que fueron denunciadas en dos oportunidades ante la Fiscalía, por el delito de **violencia intrafamiliar**, situación que puede ser corroborada del acervo probatorio allegado.
3. Corolario con el párrafo anterior, debemos atender lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia C-1195 de 2001, en donde declaro exequible, entre otros artículos, el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, empero, para efectos de nuestro caso, habilito una exclusión, al respecto encontramos:

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante 'Declarar EXEQUIBLE los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando

hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado' (Subrayado fuera del texto).

4. Como se puede observar, para nuestro caso, no es exigible el requisito de conciliación, por cuanto dentro de los hechos de la demanda y sus pruebas, se puede probar que la señora YOLANDA RUBIO LEIVA, actualmente adelanta una denuncia en contra del demandado por el delito de violencia intrafamiliar, y que en el pasado ya había interpuesto otra por el mismo punible, situación por la que se habilita la resolución del caso ante la vía judicial de manera directa.
5. Por último, en lo referente a la solicitud de medidas cautelares, se debe precisar que, dentro del cuerpo de la demanda, se indico en el acápite de **cuantía y competencia**, se indico como cuantía de las pretensiones la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000.00)**, en tanto, una vez se solicite por parte del señor juez, en auto separado (por tratarse de medidas cautelares), la constitución de caución para proceder al decreto de las cautelas, se procederá a su producción.

Por lo anteriormente dicho, me permito elevar la siguiente pretensión:

### **PRETENSIÓN**

**PRIMERO:** REPONER el auto del 27 de mayo de 2022, y en su lugar ADMITIR la demanda de existencia de la unión marital de hecho de la señora YOLANDA RUBIO LEIVA con el señor WALKER VALDERRAMA GAITÁN, así como la consecuente sociedad patrimonial para su liquidación.

**SEGUNDO:** En auto separado, y previo a decidir sobre las medidas cautelares propuestas, se solicite la constitución de caución, por el valor ya indicado, a efectos de aperturar el cuaderno respectivo y se proceda conforme al artículo 590 del C.G.P.

No siendo otro el motivo de la presente, me suscribo de usted, cordialmente,

**CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA**  
c.c. No. 1.121.847.561 expedida en Villavicencio  
T.P. No. 217.017 del C.S. de la J.